

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PRICE, JUAN LUIS C/ ANDINA ART S.A. S/ APELACION LEY 24557 (EPNL), Expediente Nro. BA-00017-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Gustavo Planchart en su carácter de letrado apoderado de la accionada a contestar demanda y, en lo que aquí interese a los fines de resolver, bajo los títulos "a) Demanda de revisión y presupuestos de admisibilidad", y b) Sobre el agotamiento de la vía administrativa. Acción solo ante reclamo de patologías tratadas o consideradas por la CM.", sostiene que Lo primero que se deberá observar es si se cumplen los dos recaudos exigidos por la normativa: el agotamiento de la instancia administrativa con dictamen de clausura agregado en autos, con debido tratamiento de las lesiones invocadas en la demanda (cita el precedente del STJRN "Montesino") y, en segundo lugar, si se ha iniciado de la demanda previo al vencimiento del plazo de caducidad estipulado de 60 días.

---Afirma que sólo una vez verificados ambos extremos podrá dar curso a la demanda.-

---Si bien no individualiza de forma correcta, lo manifestado, en términos procesales importa la oposición de excepción de caducidad- cosa juzgada, y oposición a la admisibilidad de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa que conforme lo establecido en los arts. 33 y 40 de la Ley 5.631, cuestiones que deben resolverse como de previo y especial pronunciamiento a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora manifiesta que con la incorporación del expediente SRT iniciada por el trabajador Expediente SRT N° 547284/25 referente a la patología que se encuentra apelada en el inicio de demanda y la culminación de dicho expediente administrativo, queda probado que ésta parte hubo agotado la vía administrativa previa, encontrándose habilitada la instancia judicial.

---**Decisorio:**

---La parte demandada no sólo no ha planteado las cuestiones ya reseñadas sin realizar la debida identificación de las defensas opuestas, sino que además lo ha hecho en términos generales y abstractos sin hacer referencia alguna concreta al caso en estudio, y por ello, resultaría suficiente tal negligencia para rechazar las defensas opuestas.

---Sin perjuicio de ello, nos referiremos en primer término a la defensa de caducidad de la acción, planteada con fundamento en el art. 7 de la Ley 5.253.

---La cuestión ya fué resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia quien ha declarado la inconstitucionalidad de la norma citada en tanto establece un plazo de caducidad para iniciar la acción judicial en en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria.

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derecho humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18,19 y 33 de la Constitución Nacional),*

corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

---En segundo lugar, corresponde expedirse sobre la inadmisibilidad de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

---La Ley 24.557 establece en el art. 6, 2 b) Apartado sustituido por art. 2º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001) que serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo, debiendo cumplirse las condiciones establecidas en los incisos i) y ii).

---Luego, sólo continuará el trámite con la intervención de la Comisión Médica Central cuando la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso (2.b, 2.c) y lo comunicará a la ART y deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central.

---Conforme el expediente administrativo que tramitara por ante la Comisión Médica Jurisdiccional, acompañado como prueba documental por la actora a su demanda, y que

no ha sido desconocido por la parte demandada (Expte. SRT 547284/25 – Rechazo por enfermedad no listada -, la Comisión Médica Jurisdiccional ha dictaminado en fecha 05/12/2025 (fs. 74/76) que ".../ esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora.”.

---De modo que la vía administrativa previa ha sido agotada conforme lo establece la normativa citada.

---En el mismo dictamen, en el apartado final "Aclaración", la propia Comisión Médica Jurisdiccional notifica a la trabajadora que podrá apelar a la Comisión Médica Central ó ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial que corresponda.

---Es dable agregar que compartimos el criterio establecido por la Cámara Segunda del Trabajo del Trabajo en oportunidad de expedirse en autos "HERNANDEZ, ADRIANA INES C/ HORIZONTE ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" - Expte. BA-05983-L-0000, Se. 2021-I-171 - INTERLOCUTORIA (07/07/2021, reiterando lo ya resuelto en autos caratulados "ARANDA, CARLOS RUBEN C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" - Expte. SEON N° A439C2/19, (SI 19 del 19/02/2020).

---Sostiene la demandada que este Tribunal es incompetente para entender en estas actuaciones porque la actora debía agotar la vía administrativa previa para que se encuentre habilitada la instancia judicial fundando su afirmación en el precedente de la CSJN "Pogonza".

---Entendemos plenamente aplicable el criterio establecido por la Cámara Segunda cuando el trabajador damnificado ha ocurrido ante la Comisión Médica y ésta dictamina que la dolencia del mismo es de carácter inculpable, resulta absurdo que deba realizar ningún otro trámite ante dicho Organismo.

---Así ha dicho, la Cámara Segunda del Trabajo en el precedente antes citado que *"....No podemos soslayar, que si bien teóricamente resultaría acertado el planteo efectuado por la ART.../.../... lo cierto es que de las conclusiones del dictamen en cuestión surgiría que el órgano administrativo resuelve también respecto de la naturaleza de la patología, señalando se trata de una dolencia de carácter*

"inculpable". Ello no importa determinar solamente el carácter inculpable de la dolencia invocada, sino también, que resultaría absurdo requerir la determinación de incapacidad en aquella sede por tal motivo.../". (CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Exceso ritual manifiesto: Panorama sobre sus principios generales, agosto de 2024).

---Resolver lo contrario implicaría un excesivo rigor formal incompatible con un adecuado servicio de justicia tal como lo ha establecido la CSJN que *"...dijo que si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (Fallos: 328:4073).../". (Id. anterior).*

---En un mismo sentido y específico en relación a recurso contra decisiones de la Administración Pública, la CSJN ha dicho *"...en Fallos: 342:1456 resolvió que si bien las cuestiones sobre la admisibilidad de los recursos judiciales contra decisiones administrativas -por su naturaleza fáctica y procesal- son propias de los jueces de la causa, debe hacerse excepción a dicha regla cuando el examen de las condiciones a las que está supeditada la presentación de una apelación es efectuado con injustificado rigorismo formal, afectando de modo irremediable el derecho de defensa en juicio/". (Id. anterior).*

---Así en cuestiones de competencia también el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho que *"/Expresó que cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia, por razones de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia. (Fallos: 311:46)/". (Id. anterior).*

---Por ello, debe rechazarse la inadmisibilidad de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, en tanto consideramos que ha transitado y agotado la vía administrativa conforme documental acompañada al escrito de demanda, ésto es, EXPEDIENTE SRT N°: 547284/25 .-

---Sólo corresponde agregar que no resulta aplicable al caso el precedente del Superior Tribunal de Justicia "Montesino" (Se. Nro. 2/2025) en tanto la parte actora reclama en esta actuaciones solamente y únicamente la incapacidad física que fuera sometida a la evaluación de la Comisión Médica interviniente en el expediente antes referido.

---Se imponen las costas a la accionada vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad -cosa juzgada y la inadmisibilidad de la acción por falta de agotamiento de vía administrativa previa

opuestas como defensas por la accionada, con expresa imposición de costas (art. 31 Ley 5.631)

---Por lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la 3ra. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, RESUELVE:

---I) **RECHAZAR** la excepción opuesta de caducidad- cosa juzgada opuesta como defensa por la parte demandada.

---II) **RECHAZAR** la defensa de inadmisibilidad de la acción.

---III) **COSTAS** a la accionada vencida (art. 31 Ley 5.631)

---IV) **NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH